

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO ARIAS MEJÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
INTELOCUTORIO No.	0289 de 2013

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el señor **JAIRO ARIAS MEJÍA** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en ejercicio del medio de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita la declarar administrativamente responsable al municipio de Medellín, por los perjuicios materiales y morales en que incurrió por el no pago de salarios devengados, durante el tiempo que estuvo despedido (abril, mayo, junio, Noviembre y diciembre de 2010) y el momento que se ordenó su reintegro.

Mediante auto 331 de 2013 de 22 de febrero de 2013, previo al estudio de la demanda, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara copia completa de la sentencia de tutela de primera instancia con radicado 050011407100120100004 de junio 22 de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías; además, se ordenó oficiar al citado Juzgado a fin de que informe si la citada sentencia fue impugnada y de ser así, cual fue el resultado.

Por medio del memorial obrante a folios 32 a 35, la apoderada de la parte demandante presenta el último folio de la sentencia solicitada con el fin de dar

cumplimiento al requerimiento del despacho; así mismo aporta un CD sin ningún contenido.

De igual manera, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, allega respuesta al oficio 605 de 2013, aportando copia del fallo solicitado con sus respectivas constancias de ejecutoria, (fol.36-58).

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal i) del numeral 2 expresamente reza:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

Ahora, el artículo 121 del C.P.C., establece la forma como se realiza el conteo de términos en días, meses y años, enseñando que “los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”. (subrayas fuera de texto).

Debe indicarse también que en el capítulo cuarto del CPACA- Ley 1437 de 2011- sobre el trámite de la demanda, consagra en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.(subrayas del Despacho)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente asunto, se promueve el medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA-Ley 1437 de 2011- para que se declare administrativamente responsable al municipio de Medellín, por los perjuicios materiales y morales en que incurrió por el no pago de salarios devengados, durante el tiempo que estuvo despedido (abril, mayo, junio, Noviembre y diciembre de 2010) y el momento que se ordenó su reintegro.

Entrado a estudio el expediente observa el Despacho, que los hechos en los que sustenta sus pretensiones el demandante tuvieron ocurrencia el 22 de junio de 2010, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, ordenó el reintegro al demandante, providencia que le fuera notificada el 24 de junio de 2010, según se desprende de la constancia obrante a folio 53, decisión que según el actor, le generó de forma automática el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar.

Señala el accionante, que la inclusión en nomina se realizó en el mes de enero de 2011.

De lo anteriormente expuesto encontramos, que contando con un término de dos años para la presentación de la demanda; es decir, desde el día siguiente a la notificación de la sentencia de tutela que ordenó su reintegro, sería desde el 25 de junio de 2010 hasta el 25 de junio de 2012, término dentro del cual el demandante debió interponer la demanda.

Ahora, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, consagra la suspensión de la caducidad hasta por espacio de 3 meses contados desde el momento en que se presenta la solicitud, sin embargo, en el presente caso, el término de caducidad no se vio suspendido, por dicho lapso de tiempo, toda vez que la solicitud de audiencia de conciliación fue presentada ante la Procuraduría No. 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 30 de noviembre de 2012, fecha para la cual ya se encontraban más que vencido el término de dos (2) años con que contaba el demandante para presentar la demanda.

Según lo expresado anteriormente, el demandante debió presentar la demanda a más tardar el día 25 de junio de 2012; lo que torna en extemporánea la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y por ende la demanda impetrada ante esta Jurisdicción.

Siendo ello así, es procedente el rechazo de la demanda con fundamento en la causal 1ª del artículo 169 del CPACA por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º ibídem, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad de la acción, la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor **JAIRO DE JESÚS ARIAS MEJÍA** contra las **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

lpe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria